LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018

ASUNTO: SUP-REC-542/2018y SUP-REC-544/2018, ACUMULADOS (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 5/07/2018

PALABRAS CLAVE: solicitud de revocación de mandato

MAGISTRADO/A: JANINE. M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, Lucía Rojas González, en su carácter de Síndica Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, en conjunto con las personas que ocupan la primera, segunda y tercera regidurías del Ayuntamiento de dicho Municipio, presentaron ante el Congreso del Estado de Tlaxcala, solicitud de revocación de mandato contra el Presidente Municipal. El doce de febrero, Lucía Rojas González y otros, presentaron ante el Congreso Local, solicitud de suspensión temporal del cargo para inhabilitar a Miguel Ángel Caballero Yorca, como Presidente Municipal. El veintiuno de marzo, la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación, Justicia y Asuntos Políticos del Congreso del Estado de Tlaxcala, emitió Dictamen por el cual determinó, entre otras cuestiones, iniciar procedimiento de revocación de mandato contra Miguel Ángel Caballero Yonca, como Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala; así como la suspensión temporal de los cargos de este último y de Lucía Rojas González como Síndica, por un periodo de ciento ochenta días naturales, sin goce de sueldo ni percepción alguna, a partir de la aprobación por el Pleno del Congreso Local del Acuerdo correspondiente, misma que tuvo verificativo el diecisiete de abril siguiente. Inconforme con esa determinación, el veintiuno de abril, Lucía Rojas González promovió ante el Tribunal Local, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el Acuerdo primigenio, y el veintitrés siguiente, Miguel Ángel Caballero Yonca promovió diverso juicio ciudadano local. El veintinueve de mayo, el Tribunal Local emitió la resolución correspondiente en el sentido de sobreseer los juicios previamente acumulados. El seis de junio, Lucía Rojas González y Miguel Ángel Caballero Yonca, de manera individual, presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Local. El veintidós de junio siguiente, la Sala Regional Ciudad de México resolvió acumular los juicios ciudadanos referidos en el punto anterior, declaró infundados los agravios del actor y determinó revocar parcialmente la sentencia impugnada, a efecto de que el Tribunal Local conociera y resolviera dentro de un plazo de cinco días a partir de la respectiva notificación, sobre el fondo de la demanda presentada por Lucía Rojas González. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, mediante acuerdos de veintiocho y

veintinueve de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó la integración de los expedientes SUP-REC-542/2018, y SUP-REC-544/2018. Inconforme con lo anterior el veintiocho de junio, Miguel Ángel Caballero Yonca y Juan Carlos Sánchez García en su carácter de representante legal del Congreso del Estado de Tlaxcala, individualmente, promovieron recurso de reconsideración contra la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

La Sala Superior afirma que, respecto al expediente SUP-REC-542/2018, debe desecharse de plano la demanda, toda vez que no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración. La Sala Superior estima que el escrito de demanda que da origen al presente juicio no cumple con los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, debe desecharse. Lo anterior, pues en la sentencia impugnada no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni se realizó la interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales. La Sala Superior tampoco advierte que el sentido de la resolución derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, conforme a lo considerado por la Sala Superior en el sentido de que una interpretación directa de las normas constitucionales se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por el juzgador, tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de tal o cual formulación normativa, tal como se sostuvo en el diverso SUP-REC-867/2016.

Respecto al expediente SUP-REC-544/2018, la Sala Superior afirma que la demanda presentada por el diputado Juan Carlos Sánchez García, Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, en representación de este último, es improcedente por falta de legitimación del promovente. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, entre otros supuestos, que cuando la notoria improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones de ese ordenamiento, se desechará de plano. En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que los medios de impugnación contemplados en el propio ordenamiento únicamente pueden ser instados por parte legítima. La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral. Así, el citado artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la improcedencia de los medios de impugnación, cuando el promovente carezca de legitimación en los términos del propio ordenamiento. En este sentido, conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición del recurso de reconsideración corresponde únicamente a los partidos políticos por conducto de: a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada. b) El representante de quien compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad impugnado. c) Sus representantes ante los Consejos Locales, que correspondan a la sede de la Sala responsable. d) Para impugnar la asignación de diputados y senadores por representación proporcional, a sus representantes ante el Consejo General. Por su parte, el artículo 13 de la citada ley procesal electoral, define qué se entiende por representantes legítimos y, en la primera hipótesis, prevé que será aquel que se encuentre registrado formalmente ante el órgano electoral responsable, al ser el emisor del acto o resolución impugnados. En el caso concreto, la demanda la presenta Juan Carlos Sánchez García, en representación del Congreso del Estado de Tlaxcala; en ese sentido y toda vez que el Congreso local tuvo la calidad de autoridad responsable en la tramitación de la cadena impugnativa, carece de legitimación para interponer el presente recurso. En el entendido de que en la especie no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS

AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCION, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". Lo anterior, porque del análisis integral de la sentencia controvertida, así como de lo alegado por el recurrente en su escrito de demanda, no se desprende que lo determinado por la Sala Regional responsable pudiere afectarle un derecho o interés personal, que se le hubiere impuesto una carga a título personal o que se le haya privado en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.